

Art. 344. Nadie puede ser adoptado por más de una persona á no ser que la adopcion la hagan marido y mujer. Excepto en el caso previsto en el art. 366, ningun cónyuge puede adoptar sin el consentimiento del otro. (1)

Art. 345. La facultad de adoptar no podrá ejercitarse sino en favor del individuo á quien se haya favorecido con cuidados y recursos durante seis años por los menos, ó que hubiese salvado la vida al adoptante, bien en algun combate ó librándole de las llamas ó de las olas.

Bastará en este último caso que el adoptante sea mayor que el adoptado y no tenga hijos ni descendientes legítimos; y si está casado, que su cónyuge esté conforme con la adopcion.

Art. 346. La adopcion en ningun caso podrá realizarse antes de la mayor edad del adoptado; si éste tiene padres ó uno de ellos y no ha cumplido veinticinco años, tendrá necesidad del consentimiento de sus padres ó del que exista de ellos; si es mayor de edad bastará que les pida consejo. (2)

---

Respecto de la diferencia de edad, el Código italiano y el austriaco exigen que la del adoptante exceda en 18 años á la del adoptado. La misma diferencia establecian, el Derecho romano en el párrafo 4.º. tít. 11, libro 1.º de la *Instituta* y en España la ley 2, tít. 16, Partida 4.ª. El Cód. prusiano dice sencillamente que el adoptado debe ser más jóven que el adoptante.

(1) Art. 204 Cód. italiano.—La ley 16, título 7. lib. I del *Digesto*, contenia el principio de «*Adoptio enim his personis locum habet in quibus etiam naturæ potest habere*» base y fundamento del art. 344 del Cód. francés.

(2) El Cód. italiano limita la prohibicion á los 18 años (art. 206) y exige el consentimiento del adoptado ó el de los padres, ó consejo de familia segun los casos.—El Cód. prusiano (art. 677) requiere el consentimiento del adoptado, de sus padres ó tutor si aquel es mayor de catorce años.—El Cód. austriaco exige siempre el consentimiento de los padres ó del tutor.

Se han suscitado en Francia grandes cuestiones en la práctica acerca de la facultad que el padre ó la madre puedan tener para adoptar un hijo natural. Durante mucho tiempo, la duda pareció resolverse en sentido afirmativo, pero en 1843 el Tribunal de casacion pronunció una sentencia en sentido negativo, criterio que reformó en 1846 en

Art. 347. La adopcion dá al adoptado el apellido del adoptante, que le unirá á los suyos propios. (1)

Art. 348. El adoptado permanecerá con su familia natural y conservará en ella todos sus derechos; sin embargo, se prohíbe el matrimonio: entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes:

---

dos fallos conformes con la primitiva opinion.

Los adversarios de la adopcion de que se trata la rechazan como infractora de las disposiciones del art. 908, que prohíbe adelantar a los hijos naturales por donacion entre vivos ó por testamento más de lo que se les concede en el título de *Sucesiones*. A esto, sin embargo, se ha objetado que el adoptado cambia de condicion, y en virtud de su cualidad de hijo adoptivo y no como hijo natural adquiere en los bienes del adoptante derechos de sucesion completamente diferentes del beneficio que resulta de una donacion entre vivos ó de un legado. Por otra parte, para ser lógicos seria necesario excluir de la adopcion al cónyuge del hijo natural, y en general á todos los que el art. 911 considera como personas *interpuestas*.

Lo que se ha propuesto el art. 908 es impedir que por medio de dádivas, donaciones ó legados se despoje la familia legitima en favor de un hijo natural. El adoptado sufre, pues, en su estado civil, una modificacion notable, cuya consecuencia es un derecho de sucesion más extenso. Además, la adopcion está muy lejos de igualar al hijo natural al legítimo: el adoptado no sucede á los padres del adoptante, mientras que por el contrario los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutan los mismos derechos que los legítimos, y aunque se quiera objetar que las relaciones anteriores de familia se oponen á la adopcion, ni ningun precepto legal lo expresa así, ni se ha creído nunca, por ejemplo, que un tio esté incapacitado para adoptar á un sobrino. Por último, los Tribunales que obran discrecionalmente al conceder ó negar su aprobacion, pueden reusar la adopcion del hijo natural, si ven en ella algun acto inmoral; pero están tambien facultados para aceptarla.

En el informe dado en favor de esta solucion por el fiscal general Dupin, seguido de un fallo del Tribunal de casacion de 28 de Abril de 1841, se hace constar el hecho de que en cuatro años, de setenta adopciones, treinta y siete se realizaron en beneficio de hijos naturales reconocidos. (A. Valette).—Sostienen la opinion contraria los comentaristas Demolombe y Pont.

(1) Art. 210 Cód. italiano, 682 prusiano.—El art. 182 del Cód. austriaco exige la autorizacion del Soberano en el caso de que el adoptado haya de heredar el nombre y armas de una familia noble.—La misma limitacion contiene el art. 684 Cód. prusiano.